



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 19 de noviembre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el proyecto para su cumplimiento, así como los proyectos de atención a las solicitudes de información y las solicitudes de ampliación de plazo que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 05059/20 (Cumplimiento/Confidencial/Versión pública):**

**Folio: 0610100072220**

Se aludió a la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 05059/20, a cargo de la Administración General de Aduanas (AGA).

En ese sentido, en observancia a los artículos 157, fracción III y 168, de la LFTAIP, en estricto cumplimiento a lo instruido por el INAI, la Aduana de Ciudad del Carmen adscrita a la AGA, puso a disposición del recurrente la versión pública de la "*Solicitud de Autorización de Importación Temporal de Embarcaciones*" con número de folio 060/I.T.4.2.12/025/2011 de fecha 22 de agosto de 2011, precisando que la versión pública obedece a que contiene información clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado por la Aduana de Ciudad del Carmen adscrita a la AGA, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con





fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Datos que se testan en la versión pública de la "Solicitud de Autorización de Importación Temporal de Embarcaciones" con número de folio 060/I.T.4.2.12/025/2011 de fecha 22 de agosto de 2011: nombre y domicilio del propietario, nombre y domicilio del importador, datos de la embarcación como son: clase de embarcación, número de eslora, modelo, número de registro, número de motor, serie del casco, color, título de propiedad, número de matrícula y finalidad a la que será destinada "destino de la embarcación".

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción II, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo quinto, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

**b) Folio 0610100217820 (Reservada):**

**Primero.-** Con fecha 6 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100217820, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Oficio 100-2020-089." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:





"De fecha 28 de septiembre de 2020" (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 105, 110, fracción VI, 111 y 140, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo quinto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Unidad de Transparencia (UT) dependiente de la AGSC, manifestó que la información consistente en el oficio 100-2020-089 se encuentra clasificada como reservada, ya que su divulgación podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales vigentes, causando una afectación a la recaudación de contribuciones.

Asimismo, apuntó que la clasificación de la información fue confirmada por el CTSAT en su sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2020, según consta en el Acta correspondiente y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la UT dependiente de la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que: la información consistente en el oficio 100-2020-089, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que su difusión podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales vigentes, causando una afectación a la recaudación de contribuciones; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, el oficio requerido constituye información reservada, ya que su divulgación podría afectar el desarrollo de los diversos procedimientos de la autoridad fiscal, su alcance y eficacia, incluso condicionando



el sentido de sus determinaciones, causando una afectación a la recaudación de contribuciones y por tanto al interés general de la ciudadanía que requiere que el Estado se allegue de la mayor cantidad de recursos posibles para destinarlos a la satisfacción de necesidades de los servicios públicos, en especial para los más necesitados de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Oficio 100-2020-089.

**Motivación:** Al hacer pública la información referida, permitiría conocer detalles de ciertas actuaciones que la autoridad fiscal se encuentra realizando con respecto a determinados contribuyentes con operaciones analizadas en los ejercicios fiscales revisados, o bien porque se consideran susceptibles de ser revisadas, con lo que se menoscabaría la capacidad de ese sujeto obligado para la determinación de estrategias, auditorías, ejercicio de facultades de comprobación, detección de incumplimientos a la legislación fiscal, así como la determinación de probables créditos fiscales. Asimismo, podría afectar el desarrollo de los diversos procedimientos de la autoridad fiscal, su alcance y eficacia, incluso condicionando el sentido de sus determinaciones, causando una afectación a la recaudación de contribuciones y por tanto al interés general de la ciudadanía que requiere que el Estado se allegue de la mayor cantidad de recursos posibles para destinarlos a la satisfacción de necesidades de los servicios públicos, en especial para los más necesitados. En ese sentido, de divulgar la información propia de la autoridad fiscal que refleje consideraciones ponderadas por la misma que pudiesen no reflejar su conclusión final conforme a los procedimientos administrativos previamente establecidos para ello, resultaría indudablemente en un debilitamiento indebido de sus determinaciones que al ser difundidos pormenores de sus procedimientos; en consecuencia, dejaría al fisco en un estado de inequidad procesal que repercutiría en su capacidad para proteger los intereses de la Hacienda Pública, misma que resulta necesaria para cubrir el gasto público de toda la ciudadanía. Aunado a que se podrían otorgar elementos a los contribuyentes para identificar los procesos, técnicas de revisión, así como posturas adoptadas por la autoridad en el desarrollo del ejercicio de facultades de comprobación, respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales tanto en general como por lo que respecta a contribuyentes en específico, lo que traería como consecuencia que los contribuyentes se situaran en un supuesto que les beneficie para evadir las acciones de fiscalización que realiza la autoridad, lo cual repercutiría en perjuicio al fisco federal y a la Hacienda pública.



Ahora bien, difundir el oficio requerido podría tener como efecto el detrimento de las estrategias procesales de la autoridad administrativa, viciando los procedimientos actuales o futuros al grado de incluso alterar el sentido objetivo que debe observar ese sujeto obligado en sus determinaciones, por lo que se podría afectar la recaudación de contribuciones, vulnerando tanto los procedimientos de verificación como las estrategias procesales de la autoridad fiscal.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo quinto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

**Cuarto.-** Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

**c) Folio 0610100228720 (Confidencial/Versión pública):**

**Primero.-** Con fecha 20 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100228720, con la modalidad de entrega: "consulta directa", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Se solicita de la servidora pública KARIME SERNA VÁZQUEZ se informe su cargo o puesto, funciones, competencia, profesión, fecha de ingreso al Servicio de Administración Tributaria, en que administración se encuentra adscrita actualmente, horario de trabajo, No. de identificación oficial, No. de oficio de habilitación, fecha de emisión y vigencia."*  
(sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

*"al parecer se encuentra adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Puebla "1" o Administración Desconcentrada de Auditoría del Distrito Federal "4", con sede en CD MX, o en su caso se informe en que Administración se encuentra adscrita, todas del Servicio de Administración Tributaria."* (sic)





**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 132, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y los Criterios de Interpretación 3/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", 7/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" y 07/19 "Documentos sin firma o membrete" emitidos por el Pleno del INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, puso a disposición del ciudadano en consulta directa, la versión pública de la expresión documental denominada "Formato Único de Movimientos de Personal Federal" vigente de la servidora pública Karime Serna Vázquez, de la cual se desprende la información requerida consistente en puesto, unidad de adscripción, funciones del puesto y número de identificación (número de empleado), precisando que la versión pública obedece a que la información solicitada contiene datos personales clasificados como confidenciales, así también puso a disposición el Curriculum vitae de la servidora pública referida, en el que se puede consultar su profesión.

Asimismo, señaló que el solicitante deberá comunicarse con la UT, mediante el correo electrónico proporcionado, para que se indiquen el día, horario y ubicación para hacer efectivo su derecho de acceso a la información.

Por otra parte, respecto al horario de trabajo, refirió que la normatividad interna establece: "La jornada de trabajo comprende un horario de servicios entre las 7:00 y las 18:00 horas, con un máximo de 40 horas semanales, con excepción de los empleados(as), de Vigilancia, Seguridad, Notificadores y Aduanas, quienes estarán a lo dispuesto en la Ley Aduanera y su Reglamento, así como en la Norma que Regula las Jornadas y Horarios de Labores en la Administración Pública Federal Centralizada y/o a sus roles de trabajo.



**2020**  
**LEONORA VICARIO**  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



*Las administraciones generales del SAT podrán determinar el horario al interior de sus unidades administrativas, y para los viernes optar por un horario corrido. Lo anterior, de conformidad con las necesidades del servicio, cargas de trabajo, objetivos, metas y programas, con un máximo de 40 horas semanales.*

*Los empleados(as) del SAT deben cumplir con el horario de servicios, siendo responsabilidad del jefe inmediato vigilar su cumplimiento.” (sic)*

Ahora bien, en tratándose de la fecha de ingreso de la C. Serna Vázquez, apuntó que la información requerida se encuentra disponible públicamente en el portal “*Declaranet Plus*” de la Secretaría de la Función Pública, por lo que para su consulta adjuntó un archivo PowerPoint que contiene los pasos a seguir para tales efectos.

Así también, por cuanto hace a: “*...No. de oficio de habilitación, fecha de emisión y vigencia.*” (sic), la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2” adscrita a la AGAFF, comunicó que sólo está obligada a proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título de conformidad con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen.

Bajo ese contexto, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha unidad administrativa, se concluyó que no se cuenta con un documento con las características solicitadas y refirió que las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, esa Administración no está obligada a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, sino que deben garantizar el acceso a la misma en el formato que así lo permita.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios “1” de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS.



**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Datos que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "*Formato Único de Movimientos de Personal Federal*" correspondiente a la servidora pública Karime Serna Vázquez: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población, estado civil, nacionalidad, edad y domicilio.

**Motivación:** En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**Fundamento:** Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

**Cuarto.-** Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.







**d) Folio 0610100235820 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 30 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100235820, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito se me informe en soporte documental a cuánto asciende la deuda que tiene (...), el estatus de la deuda, si ya fue pagada o está en algún estatus jurídico. Informar si existe un expediente al respecto y dar el número de expediente, en caso de existir. Acá dejo la nota periodística sobre el tema del adeudo: (...)" (sic)*

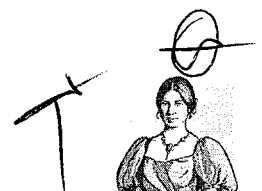
**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recaudación (AGR) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 132, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1" adscrita a la AGR, manifestó que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, indicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Aunado a lo anterior, apuntó que en la página de Internet del SAT se puede consultar la clave de RFC, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto y fecha de primera publicación de los contribuyentes que tengan a cargo créditos fiscales firmes o exigibles de conformidad con el artículo 69, fracciones I y II, del CFF por lo cual proporcionó: las direcciones electrónicas y los pasos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la UT que haya conocido de la solicitud.





En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1" adscrita a la AGR.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

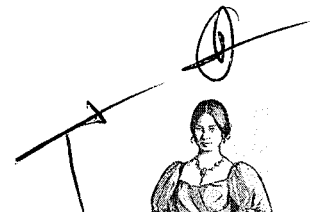
Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Soporte documental de cuánto asciende la deuda de la contribuyente identificada por el solicitante, el estado de la misma, si fue pagada o está en algún estatus jurídico, si existe un expediente y el número de expediente, en caso de existir.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.





**e) Folio 0610100227720 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 20 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100227720, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Por medio de la presente solicito a su dependencia información relacionada con los organigramas de todas las administraciones generales durante en el periodo comprendido entre 2003 y 2020.*

*Favor de desglosar por año y administración general, nombre y cargo.*

*Por favor incluya cualquier reporte, informe, análisis o documento que contenga esta información.*

*Sin más por el momento, quedo atento de su respuesta." (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la AGRS.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la AGRS solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que las áreas competentes para su atención, continúan en proceso de revisión, integración y consolidación para la elaboración de la respuesta de carácter institucional en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

**f) Folio 0610100230120 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 22 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100230120, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Por medio del presente se solicita información respecto de los asuntos relacionados con los delitos fiscales de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, así como el delito relativa a la expedición, enajenación, compraventa, adquisición, e incluso publicación de los servicios relativos a comprobantes fiscales que amparan operaciones o actos simulados. Delitos previstos por los artículo 108, 109 y 113 Bis todos del Código Fiscal de la Federación. Esta información está relacionada con las funciones que realiza la Administración Central de Análisis Técnico y Fiscal.*

*¿Cuántas propuestas recibieron por parte de las administraciones desconcentradas de Autoridad Fiscal para instruir casos penales derivados del ejercicio de facultades de comprobación, por qué delitos, y cuál es el monto a que asciende*





el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes?

a) En el periodo de enero a diciembre de 2014 y en el periodo de enero a diciembre de 2015

b) En el periodo de enero a diciembre de 2016 y en el periodo de enero a diciembre de 2017

c) En el periodo de enero a diciembre de 2018 y en el periodo de enero a diciembre de 2019

2. ¿Cuántas propuestas de las recibidas para instruir casos penales por parte de las administraciones desconcentradas de Autoridad Fiscal derivados del ejercicio de facultades de comprobación, procedieron como asuntos penales, por qué delitos, y cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes?

a) En el periodo de enero a diciembre de 2014 y en el periodo de enero a diciembre de 2015

b) En el periodo de enero a diciembre de 2016 y en el periodo de enero a diciembre de 2017

c) En el periodo de enero a diciembre de 2018 y en el periodo de enero a diciembre de 2019

3. ¿Cuántas propuestas de asuntos penales se enviaron ante la Procuraduría Fiscal de la Federación para que en ejercicio de sus atribuciones formularan querrela ante el Poder Judicial de la Federación, por qué delitos, y cuál es el monto a que asciende el perjuicio al fisco en el caso de defraudación fiscal y su equiparado, y cuál es el valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes?

a) En el periodo de enero a diciembre de 2014 y de 2015

b) En el periodo de enero a diciembre de 2016 y de 2017

e) En el periodo de enero a diciembre de 2018 y de 2019

4. ¿Cuál fue el monto anual total al que ascendieron los asuntos penales propuestos por las Administraciones Desconcentradas de Autoridad Fiscal para instruir casos penales derivados del ejercicio de facultades de comprobación?

a) En el periodo de enero a diciembre de 2014 y de 2015

b) En el periodo de enero a diciembre de 2016 y de 2017

c) En el periodo de enero a diciembre de 2018 y de 2019

5. ¿Cuál fue el monto anual total al que ascendieron los asuntos penales propuestos por las Administraciones Desconcentradas de Autoridad Fiscal para instruir casos penales derivados del ejercicio de facultades de comprobación, que fueron propuestos ante la Procuraduría Fiscal de la Federación?

a) En el periodo de enero a diciembre de 2014 y de 2015

b) En el periodo de enero a diciembre de 2016 y de 2017

c) En el periodo de enero a diciembre de 2018 y de 2019

6. ¿Cuál es el número de funcionarios bajo el mando del Administrador Central de Análisis Técnico y Fiscal, que deciden sustancialmente qué asuntos proceden (de los que envían las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal) como asuntos penales para enviarlos a la Procuraduría Fiscal de la Fiscal de la Federación? y ¿Cuál es su formación académica?

7. ¿Cuántos de los funcionarios a que se refiere la pregunta anterior tiene experiencia con la integración de carpetas de investigación en materia penal?" (sic)



**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la AGAFF, a la Administración General Jurídica (AGJ) y a la AGRS.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que la UT solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en razón de que del análisis realizado a las repuestas proporcionadas por las unidades administrativas, la UT retornó el presente folio a la AGJ, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información que pudiera atender la solicitud en comento. Adicionalmente, es de considerarse que el personal involucrado en el proceso de la solicitud referida se encuentra operando de manera remota, derivado de las condiciones actuales de la contingencia sanitaria que atraviesa el país, a efecto de observar las disposiciones emitidas por las autoridades de salud con motivo de la emergencia sanitaria, priorizando la sana distancia al evitar aglomeraciones en las instalaciones, lo cual incide directamente en la coordinación de actividades con todas las unidades administrativas del SAT, incluyendo los procedimientos de búsqueda de información en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

**Mtro. Carlos Cruz Arzate**

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

**C.R. Martha Aviles González**

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

**Lic. Eligio Díaz Justo**

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

**Lic. Nalleli Corro Aviña**

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaria Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

